

Acta de la quincuagesimoseptima (57a.)
sesion, celebrada el 5 de diciembre de 1978.

En Santiago, a 5 de diciembre de 1978, siendo las 14.00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular, don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores consejeros: don Enrique Urrutia Urzua, General de Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Vergara, General de Carabineros

(2) don Vicente Huerfano Tobías, don Juan de Dios Barroca Peralta, don Heriberto Piquero Augueta, don Juvenal Hernández, Jaque, don Enrique Ortizar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Lou-trevas, don Julio Philippi Yzquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Galvez, doña Mercedes Ezquerro Brizuela y don Juan Antonio Bolaños Correa.

Asisten, también, el Secretario y el Pro Secretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztia y Arturo María Truina, respectivamente.

Tabla

Acta.- El Consejo señor Enrique Ortizar recuerda que, tal como aparece en el acta, se acordó en la sesión pasada agregar, al final del inciso 5º del artículo 8º, la expresión "mientras dure la pena". Sin embargo, para evitar problemas interpretativos, sugiere reemplazar esa frase por esta otra: "durante el plazo señalado en el inciso anterior", indicación que es aprobada, debiendo modificarse el acta en la parte correspondiente.

El Secretario hace votar que, como consta en el acta, también se acordó agregar igual expresión al final del artículo 9º, a lo que don Enrique Ortizar observa que ello es innecesario toda vez que esa disposición señala un plazo preciso en su último inciso. Se acuerda eliminarla, quedando la parte pertinente del acta en los siguientes términos: "Se aprueba sin modificaciones el inciso 4º del artículo 9º".

Con las modificaciones indicadas se aprueba el acta de la 6ta. sesión.

Cuenta.- El Secretario da cuenta de haberse recibido la siguiente documentación:

a) una nota de fecha 28 de noviembre de 1948, dirigida al Consejo por una agrupación denominada Alianza Social Democrática. Se acuerda archivarla sin darle respuesta;

b) de tres comunicaciones enviadas por los señores Erasmo Hernández L. desde Geneco, Luis Cerua Cid, desde Pitrufquín, y Luis Meló Secaros, ex Embajador en la India, en los que se formulan diversas sugerencias relacionadas con el antiproyecto de reforma constitucional. Se acuerda acusar recibo de todas ellas, sin perjuicio de considerarlas cuando el debate llegue a los capítulos en que ellas inciden, y

c) del oficio N° 6279 al la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, adjunto al cual se remitieron ejemplares del texto comparativo del antiproyecto constitucional y de la Constitución de 1925. Una copia de este documento se ha incluido en la carpeta de cada uno de los señores Consejeros.

Consulta sobre el proyecto de decreto ley modificatorio del D. F. L. N° 251, de 1931, en lo concerniente a la estructura y atribuciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Presidente señor Alessandri consulta a los señores Consejeros acerca de la respuesta que se ha preparado respecto de la materia en referencia, ejemplares de la cual se han hecho llegar a todos ellos.

- Unánimemente, se acuerda despachar esa respuesta, contenida en el oficio C. P. R. N° 12. En consecuencia, queda abuelta la consulta que el Presidente de la República formulara al Consejo mediante oficio C. M. P. R. N° 3500-11.

Consulta sobre el anteproyecto que modifica la Constitución política del Estado.

Continúa la discusión particular del anteproyecto.

El señor Presidente hace presente que en la última reunión quedó pendiente un pronunciamiento acerca de si se mantiene, o no, el preámbulo del anteproyecto.

El Consejero señor Philippi expresa que la ley no debe tener preámbulos, sino preceptos; opinión en la que coincide el Consejero señor Ibáñez, agregando este último que, una vez terminada la discusión de todo el articulado del anteproyecto, el Consejo debería considerar nuevamente la conveniencia o necesidad de algún preámbulo.

- Se acuerda eliminar el preámbulo, con los votos en contra de los Consejeros señores Cáceres, Barroeta, Coloma, García y Ortúzar; sin perjuicio de que, al completar el estudio del texto, se considere la posibilidad de incluir algún preámbulo.

En seguida, el Consejero señor Ortúzar se refiere a la indicación que quedó pendiente en la última reunión, según la cual en el inciso 3° del artículo 9° se establecería que los delitos de terroristas serían siempre considerados delitos comunes y que a su respecto no procederá el derecho de asilo. El señor Consejero da lectura al oficio que a este propósito dirigió el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Comisión que elaboró el anteproyecto, favorable a la disposición contenida en este, y sugiere que se apruebe la indicación ya recordada.

Sobre el particular, el Consejero señor Philippi expresa que entre los señores de la Cancillería con quienes ha conversado sobre este punto, existen muchas dudas sobre la conveniencia de consagrar en la Constitución una disposición semejante, porque, si bien es

may sabia en cuanto a la preservación del principio, ella no cubre el problema del asilo en Chile. Explica que la norma constitucional de que se trata obligará a los representantes diplomáticos chilenos en el extranjero; no así a los representantes de otras naciones en nuestro país, toda vez que los embajadores y sus recintos diplomáticos no se encuentran sujetos a la legislación nacional. Por ende, continúa, una declaración en tal sentido no produciría efectos en cuanto a impedir el otorgamiento del asilo por una embajada acreditada en nuestro país.

Apega el señor Philippi que el problema de declarar cuáles delitos son comunes debe abordarse en la ley; no en la Constitución. Finalmente, propone no incluir la referencia que se hace al "derecho de asilo", en atención a que una norma constitucional sobre la materia crearía problemas a la diplomacia chilena.

- Sometido el punto a votación, se acuerda, por 11 votos contra 6, mantener el inciso con la indicación recordada por el señor Ortúzar, con lo que el texto del inciso tercero del artículo 9º quedaría de la siguiente forma:

"No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto, y serán considerados como delitos comunes para los efectos del derecho de asilo."

A continuación el Presidente señor Alessandri somete a consideración el segundo capítulo del anteproyecto, sobre "nacionalidad y ciudadanía", comenzando el análisis particular del artículo 10 que dice quiénes son chilenos.

- Unánimemente, se aprueba el número 1º, sobre los nacidos en territorio nacional, luego que el Consejo señor Ortúzar señala que la disposición sólo tiene una modificación de su redacción respecto de la actual, la cual tiende a resolver un problema que se ha presentado en la práctica.

Leído el número 2º, sobre los hijos de chilenos el señor Ortúzar explica que la norma vigente exige que ambos padres sean chilenos, mientras que, con lo que se propone, bastará que el padre o la madre sean chilenos si cualquiera de ellos se encuentra en actual servicio de la república.

- Se aprueba este número, por unanimidad.
- Aoto seguido, se aprueba unánimemente el número 3º.

Respecto del número 4º, relativo a la carta de nacionalización, el señor Philippi admite que, existiendo un tratado con España sobre la materia, no convendría eliminar la actual norma que exige diez años de residencia a los nacidos en aquél

para que no pierdan su nacionalidad de origen. El señor Barrouna se declara partidario de consagrar una norma genérica, convencido de que es preciso facilitar la integración a la nación chilena de los extranjeros que se han arraigado en el país o que han formado una familia en él. Por su parte, el señor Ortúzar señala que la comisión redactora, después de un extenso debate, consideró que la doble nacionalidad crea problemas jurídicos vinculados al patrimonio y a las relaciones de familia, optándose, en definitiva, por la nacionalidad única, es decir, se exige la renuncia a la nacionalidad anterior, excepto a los nacidos en España. Hace presente el señor Ortúzar que el debate de la comisión redactora sobre esta materia data de hace cuatro años, razón por la cual el señor Barrouna sugiere dejar pendiente este número para dar oportunidad a los consejeros de imponerse de todas las consideraciones que determinaron la proposición de texto ahora en debate.

- Así se acuerda.

- Se aprueba el número 5º y el inciso final del artículo 10, sin debate.

A continuación, se pasa a analizar el artículo 11, sobre pérdida de la nacionalidad chilena.

- Queda pendiente el número 1º, como consecuencia de lo acordado respecto del número 4º del artículo anterior.

- Se aprueba el número 2º.

En seguida, se promueve un extenso debate sobre el número 3º, el cual señala la pérdida de la nacionalidad "por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado"; precepto vinculado al artículo 69, que fija ese quórum en la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

El consejero señor Hernández estima que el quórum calificado se justifica para las leyes orgánicas, más no respecto de aquellas relacionadas prácticamente con los intereses particulares de una persona, pues éstas últimas son leyes ordinarias. Admite que no hace mayor cuestión; sin embargo, deja establecido que, a su juicio, en el texto propuesto como Constitución Política se están determinando categorías especiales de delitos. La pena de muerte, por ejemplo -- dice --, debe ser materia del Código Penal y no algo que se reglamente en la Constitución, debiendo el Congreso Nacional estar facultado para establecerla.

o suprimirla.

El señor Barroua hace notar que la norma reconoce su origen en la modificación que se introdujo al artículo 6º de la actual constitución, y opina que es grave establecer en la carta fundamental lo que deba ser considerado como "ataque contra los intereses permanentes y esenciales del Estado", porque cualquier acción podría calificarse así según el régimen de gobierno imperante, calificación que podría ser totalmente diferente en un cambio del mismo.

El señor Ortúzar destaca que la cuestión será apreciada por los tribunales de justicia, a lo que el señor Philippi responde que, en el fondo, la situación será resuelta por la ley, a la cual debe remitirse el tribunal. Añade que le surge la duda sobre la expresión "quórum calificado", considerando que, en todo caso, convenientemente el principio de que ciertas leyes deban aprobarse por la mayoría de los miembros en ejercicio de cada cámara.

- Finalmente, se acuerda aprobar este número, con la sola modificación de sustituir, en su inciso segundo, el sustantivo "precepto" por la palabra "número".

Plantados en debate los números 4º y 5º y el inciso final, son aprobados por unanimidad.

- A continuación, se aprueba el artículo 12, que trata del recurso judicial contra actos o resoluciones "administrativos" que priven o desconozcan la nacionalidad chilena. Ante una consulta del señor García, el señor Ortúzar expresa que el plazo de treinta días para interponer la reclamación deberá contar desde el momento en que se desconozca o se prive la nacionalidad, materia que, en opinión del señor Philippi, corresponderá precisar a la ley.

El señor Presidente somete a consideración el artículo 13, que señala quiénes son ciudadanos.

El señor Figueroa subraya que el precepto es diferente del actual que dice "son ciudadanos con derecho a sufragio", de manera que el nuevo texto da lugar a una cuestión muy sutil de marginar de la ciudadanía chilena a los nuevos.

Al respecto, tanto el señor Ortúzar como el señor Hernández hacen notar que, en tal caso, se está ante dos conceptos diferentes, uno, el de nacionalidad y, otro, el de ciudadanía.

En seguida, se suscita un extenso debate sobre la edad con que se inicia el derecho a sufragio. El señor Philippi apunta que a los 18 años la juventud actual está preparada e informada para ejercer ese derecho, pues posee la madurez de que carecieron generaciones anteriores. Advierte que, si así se

continuarse, habría que redactar de nuevo el inciso segundo, el cual no podría ser aplicado integralmente a los menores de 21 años y mayores de 18. Agrega que, además, desde un punto de vista político no resulta adecuado lo propuesto por la comisión redactora.

Por otra parte, señala el señor Philippi, y a mayor abundamiento, la tendencia general del derecho es reducir la edad para los efectos de la capacidad, lo que se manifiesta ya en algunas disposiciones vigentes del Código Civil y en otras en actual estudio.

El señor Ortúzar explica que la comisión redactora tuvo presente, entre otras, las siguientes consideraciones para proponer que la edad mínima fuere de 21 años: primero, una cuestión de principios, cual es la de evitar que la juventud sea politizada, máxime si se considera que a los 18 años los jóvenes están formando y terminando sus estudios medios o iniciando los universitarios; segundo, no parece lógico conceder el derecho a los que, precisamente a los 18 años, están cumpliendo con la obligación del servicio militar, en circunstancias de que el personal militar carece de él, y, tercero, la Secretaría Nacional de la Juventud declaró ser partidaria de los 21 años, sobre la base de que los jóvenes tienen hoy inquietudes más acordes con su vida estudiantil que con los problemas políticos o en el ejercicio del sufragio. Por último, señala que no parece conveniente otorgar capacidad para administrar los bienes de la nación a los solteros menores de 21 años y mayores de 18, si a los menores, ni en las reformas proyectadas respecto del Código Civil, a las cuales se ha referido el señor Philippi, se les reconoce capacidad para administrar sus propios bienes.

Los señores Ibáñez y Cáceres manifiestan su preocupación por que las luchas políticas se trasladen a los colegios y universidades. El señor Ibáñez agrega que el voto a los 18 años tiene una connotación demagógica y que, por eso, no le agrada; no obstante que la rebaja del requisito constitucional favoreció claramente a las fuerzas políticas que él representaba.

El señor Philippi replica que la lucha política se llevó a los colegios mucho antes de que se bajara la mayor edad de los 25 a los 21 años, y ello se debe a que los partidos políticos siempre pretendían ganarse a las generaciones futuras, tengan o no, derecho a voto en un momento determinado. Existe en la idea de mantener la edad de 18 años, por tener confianza en la juventud, la que

como en razón de sus largos años como profesor en la universidad. A su juicio, negar el derecho a voto a los muchachos de 18 años, que ya lo poseen, aparte de involucrar un error político desde el punto de vista de la sana influencia futura, representa también una injusticia, pues las generaciones jóvenes son las que están formando el país y, por lo tanto, tienen derecho a pronunciarse políticamente. Recuerda que, conforme a la legislación común, el hijo de familia puede administrar por sus propios medios su peculio tanto profesional como adventicio. La suficiente madurez de los jóvenes para discernir ha llevado, por lo demás, a que varias constituciones modernas hayan disminuido la edad límite para el ejercicio de los derechos políticos. Ante la acotación del señor Ortúzar, en el sentido de que esas constituciones establecen la mayoría de edad como condición para ejercer esos derechos, el señor Philippi agrega que la legislación civil, al bajar el límite de la mayor edad, no hace sino ponerse a tono con un fenómeno de carácter mundial. Por lo tanto, proceder de otro modo es ir en contra de la corriente natural de los cosas.

El señor Coloma considera que sería un error privar del derecho a elegir el destino de su patria a gente que vive en un momento determinado, vivió en proceso, y que ahora tiene entre 18 y 21 años. Señala, además, lo contradictorio que resulta que a los jóvenes se les permite votar la nueva constitución y que en ella misma se les niega el derecho hacia el futuro.

El señor Ortúzar explica que iba a ser demasiado fuerte privar del derecho a participar en el plebiscito constitucional a algunos que fundieron pronunciarse en la consulta nacional del 4 de enero de 1948. Añade que, respecto de la norma ferreamente, los adversarios de la democracia y de la libertad estarían preocupados de que la juventud se movilice en el sentido que a ellos les interesa, preocupación que no tendrá la gente de orden, por lo menos con la misma fuerza.

El señor Izurieta estuvo que no es posible intentar una marcha atrás, sobre todo cuando ahora la juventud es mucho más precoz a causa del desarrollo de los medios masivos de comunicación. Subraya que el número de universitarios representa una minoría de los jóvenes y que, en todo caso, por los años que duran los estudios, siempre habrá, cualquiera que sea la edad límite, estudiantes con derecho a voto, es decir susceptibles a la política, cuyos votos procurarían atraer los políticos.

El señor Urutia es de opinión que el derecho a voto

a los 18 años constituyó un error, siendo ahora el momento de enmendarlo.

El señor González Videla se manifiesta partidario de mantener los 18 años, opinión en la que concuerda, también, la señora Izquierra, agregando que esos jóvenes pueden tener mayor madurez que muchos seminaristas de cualquier edad y que una medida de este tipo sería perjudicial políticamente para el gobierno.

El señor Philippi hace hincapié en que es fácil volver a la juventud en contra de la aprobación de la constitución con solo enfatizar la supresión de un derecho ya ejercido, sector en el cual, según apunta el señor Coloma, el gobierno tiene el máximo apoyo.

Por último, el señor Presidente somete a votación la cuestión planteada.

Fundamentando sus respectivos votos, el señor Ibáñez señala que se decide favorablemente por los 18 años, para evitar una grave contradicción en la constitución; el señor Huerta manifiesta que, frente a un conflicto de principios y de valores, es preciso optar, sacrificando algunos, y que por ello se inclina en el mismo sentido. Los señores Hernández y Alessandri se abstienen por que no obstante estar de acuerdo con la proposición de la comisión redactora, políticamente una fórmula es un punto vulnerable en la constitución; el señor Cáceres vota por el texto del anteproyecto por considerar que el principio de que la juventud debe formarse antes de entrar a la lucha política hay que resguardarlo en la mayor medida posible, y propone que también se exija 21 años para el plebiscito al cual se someta el proyecto en estudio, a fin de que exista concordancia.

El señor Figueroa, por su parte, expresa ser partidario de no innovar respecto de la norma actual, de suerte que vota por la edad límite de 18 años, pero se abstiene respecto de la redacción del artículo por estimar preferible la redacción del artículo 4º de la constitución actual.

- Finalizada la votación, se aprueba el inciso primero y se acuerda, por 12 votos a favor (de los señores González Videla, Izurieta, Barros, Garrín, Huerta, Barrios, Figueroa, Philippi, señora Izquierra, y señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los señores Ortíz, Urutia y Cáceres) y dos abstenciones (de los señores Alessandri y Hernández), determinar la edad límite para tener la calidad de ciudadano en los 18 años, en lugar de 21.

- Como consecuencia del acuerdo anterior, se modifica

el inciso segundo, el cual queda con la siguiente redacción:

"La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todos de acuerdo a lo que prescriban la constitución y la ley."

- Se acuerda aprobar el inciso final.

Puesto en discusión el artículo 14, el señor Izurieta propone que se anteponga al precepto la frase "Mientras se encuentre en servicio activo", a fin de evitar connotaciones que puedan dar a entender que las personas a que se refiere carecen del derecho a sufragio. En consecuencia, el artículo quedaría con la siguiente redacción:

"Artículo 14.- Mientras se encuentre en servicio activo, el personal militar de las fuerzas de la defensa nacional no podrá ejercer el derecho a sufragio."

Los demás consejeros concuerdan con esta proposición, la cual se aprueba, en principio.

El señor Huerta expresa que el artículo 14 está en concordancia con el artículo 95, el cual establece cuáles son las fuerzas que integran la defensa nacional, esto es, las fuerzas armadas y las de orden y seguridad, añadiéndose que ellas son el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, los Carabineros y la Dirección General de Investigaciones; sin embargo, admite que el artículo ahora en análisis se refiere a otro concepto: el de personal "militar" de las fuerzas de la defensa nacional, con lo cual, a su juicio, se oscurece una situación que es entendida por la comisión redactora, a Carabineros alcanza, o no, una función "militar" y sobre qué se entiende por "militares".

El señor Ortúzar señala que, no existiendo un problema jurídico ni constitucional, la comisión aludida siguió en este punto el parecer de las fuerzas armadas, representadas por el Ministro de Defensa Nacional, el que manifestó que, entre el derecho a voto a algunos y negarlo a todos, prefería este último. Por ello, la comisión repitió el artículo 14 a todo el personal de las fuerzas de la defensa nacional, que sea el personal civil, pues este último sí podría votar. El señor Huerta opina que la supresión del derecho a votar en este caso emana del hecho de tratarse de instituciones jerarquizadas, disciplinadas y obedientes, las que deben garantizar a todos los sectores, y no porque son "militares". Por eso, es partidario de aclarar el precepto, a

fin de que en el futuro, no se preste a interpretaciones, como la de que sólo afecta a los militares, pero no a los carabineros.

Explica que el artículo 426 del Código de Justicia Militar dispone: "La palabra Ejército, empleada en los libros I, II y III de este Código, corresponderá asimismo a la Armada y Carabineros, y la palabra "militar" a los miembros de aquellas Instituciones". Con todo, y esta es su preocupación, algunos podrían sostener que lo anterior se refiere sólo a efectos de jurisdicción.

Termina manifestando que es partidario de que la norma se redacte de forma más precisa, para lo cual anuncia que presentará una indicación más adelante, excluyendo al personal civil, aun cuando estima que, si éste goza de las mismas rentas y está afecto a la misma situación, sería conveniente que las consecuencias fueran las mismas.

El señor Larrouca manifiesta que el texto tiene el sentido de excluir al personal que usa uniforme, a fin de facilitar la independencia, jerarquía interna, disciplina y obediencia al mando de las instituciones de la defensa nacional, así como para que no estén sujetas a órdenes de carácter político en materias que deben ser resueltas con libertad de conciencia, y, por último, porque deben merecer el respeto de todo el país, puesto que tienen por misión, entre otras, garantizar la pureza del proceso electoral. Se declara partidario de que se busque una redacción más clara al precepto en debate.

- Finalmente, se acuerda dejar pendiente el artículo 14 para la próxima reunión.

Se levantó la sesión a las 19.10 horas.

José Peltier

Dr. Alejandro K